



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/04/2025

**ACTOR:** OCTAVIO  
GUILLERMO PINEDA  
OETTLER

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
MARÍA HUATULCO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Octavio Guillermo Pineda Oettler, por su propio derecho, quien impugna del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, la omisión de emitir convocatoria para la renovación de autoridades de la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, así como la designación directa de la autoridad auxiliar de la referida Agencia.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
1. COMPETENCIA .....	3
2. IMPROCEDENCIA.....	4
3. NOTIFICACIÓN.....	7
4. RESOLUTIVO.....	8

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que el actor se desistió del ejercicio de acción.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Parte actora, promovente o actor</b>	Octavio Guillermo Pineda Oettler.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Presentación de la demanda.** El once de enero de dos mil veinticinco, el actor promovió el presente medio de impugnación.

**II. Radicación en ponencia y requerimiento de trámite.** Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia que por turno correspondía, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**III. Desistimiento.** Por escrito presentado ante este Tribunal el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el actor formuló el desistimiento expreso del juicio intentado.



**IV. Requerimiento.** Mediante proveído de esa misma data, la magistrada instructora requirió a la parte actora la ratificación de su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no dar respuesta en el término concedido, se tendría por ratificado el mismo.

**V. Comparecencia espontanea.** El once de febrero de dos mil veinticinco, estando presentes la magistrada instructora y el Secretario General, se certificó la comparecencia espontánea de la parte actora a ratificar su escrito de desistimiento, manifestando que era su voluntad ratificarlo y que este Tribunal acordara lo procedente.

## **1. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la

facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral.

## **2. IMPROCEDENCIA**

Con independencia que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, la demanda debe desecharse de plano, por que el actor abandonó el ejercicio de acción, lo que impide la continuación del proceso, se explica.

### **2.1 Marco normativo**

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desistimiento es el acto procesal mediante el cual la parte demandante manifiesta al tribunal el propósito de abandonar la instancia (demanda), o de no continuar el ejercicio de la acción deducida en el medio de impugnación intentado.



Asimismo, señaló que, doctrinariamente, se ha considerado que el desistimiento, en términos generales, consiste en la renuncia de la parte actora a los actos procesales realizados o a su pretensión litigiosa, y, a la vez, es uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia de mérito, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada por la parte demandante<sup>2</sup>.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios*, **es indispensable la instancia de parte agraviada**, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios* establece un impedimento jurídico (causa de sobreseimiento) para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación, que se actualiza cuando la parte actora o recurrente se desista de

---

<sup>2</sup> Sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 65/2008-PS.

manera expresa y por escrito del medio de impugnación intentado.

Además, conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

Por su parte el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, señala que cuando la improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley procesal en cita, se desechará de plano la demanda, siempre y cuando no se haya admitido la misma.

## **2.2 Caso concreto**

Como se relató en el apartado de antecedentes, el actor presentó ante este Tribunal un escrito con firma autógrafa<sup>3</sup> en el que manifestó su voluntad de desistirse expresamente de la acción intentada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/04/2025.

Posterior a ello, la magistrada instructora requirió al promovente mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, para que en diligencia formal que tendría verificativo a las trece horas del doce de febrero de la presente anualidad, en las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la ratificación de su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

Lo anterior, en atención a que el actor precisó que se desistía expresamente del juicio intentado<sup>4</sup>, lo cual tiene como efecto

---

<sup>3</sup> Visible en la foja 206 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> En autos obra escrito de desistimiento que señala en su literalidad:

*“Por medio del presente escrito, vengo a desistirme expresamente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente*



no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado<sup>5</sup>, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio sobre la misma temática.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia celebrada el pasado once de febrero de dos mil veinticinco<sup>6</sup>, por medio de la cual la Magistrada instructora y el Secretario General de este Tribunal, **certificaron la comparecencia espontánea** del ciudadano Octavio Guillermo Pineda Oettler, quien manifestó **ratificar el escrito de desistimiento** de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por así corresponder a su voluntad, libre, espontánea y sin ningún tipo de coacción.

En consecuencia, con fundamento en artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, al establecerse que el actor abandonó el ejercicio de acción intentado ante este Tribunal Electoral.

### 3. NOTIFICACIÓN

Se **instruye notificar** por correo electrónico al actor, por oficio a la autoridad responsable en el correo precisado en autos y en los estrados de este Tribunal, al público en

---

*JDC/04/2025, en términos de lo dispuesto por el Artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

*En virtud de lo anterior, solicito se tenga por presentado este desistimiento expreso y se ordene el archivo del expediente como asunto definitivamente concluido.”*

<sup>5</sup> Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.**

<sup>6</sup> Visible en la foja 212 del expediente en que se actúa.

general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.